

Expediente: **374/23**

Carátula: **ALMIRON SEGUNDO MODESTO C/ ROJAS JOSE (ALIAS CHOLO ROJAS ) Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **20/11/2023 - 04:44**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - ROJAS, TERESA-DEMANDADO

90000000000 - ROJAS, JOSE-DEMANDADO

27186655775 - ALMIRON, SEGUNDO MODESTO-ACTOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 374/23



H20442446323

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**REGISTRADO**

SENTENCIA N°

**156**AÑO

**2023**

**JUICIO: “ALMIRÓN SEGUNDO MODESTO VS. ROJAS JOSE (ALIAS CHOLO ROJAS) S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”- EXPTE. N° 374/23.-**

**CONCEPCIÓN, 17 de NOVIEMBRE de 2023.**

### AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: “ALMIRÓN SEGUNDO MODESTO VS. ROJAS JOSE (ALIAS CHOLO ROJAS) S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA”-

### CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 ( Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial “urgente”, tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento

contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso de autos, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 27), diseñado el croquis del lugar (fs. 26), ha recibido el testimonio de los vecinos del lugar (fs. 23/24/25) y concluye con el dictado de sentencia en fecha 19/10/2023 (fs. 28/29).-

Que analizadas las constancias actuariales, surge que los vecinos del lugar entrevistados por la funcionaria actuante son contestes al afirmar que son dos fincas, una de ellas del Sr. Almirón, y otra perteneciente a los Sres. Rojas, separadas por un sendero, para el paso de camiones, aducen algunos, y otros por donde sacan caña.-

Esto lo informan los vecinos entrevistados: Sr. Miguel Fernandez, DNI N° 18.013.471, Sr. Rene Castro, DNI N° 14.072.143 y el Sr. Pedro Velardez, DNI N° 17.052.409.-

En consecuencia y teniendo presente las medidas realizadas por el Sr. Juez de Paz actuante, los fundamentos esgrimidos en los considerandos, el presente amparo a la simple tenencia fue resuelto correctamente, por ende de conformidad a lo dispuesto por los arts. 71 inc. 6) y 7) de la ley 6238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4815, corresponde aprobar la resolución de fecha 19 de Octubre de 2023, obrante a fs. 28/29, elevada en consulta, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Por ello, se:

## RESUELVE

**1º)- APROBAR** la Resolución de fecha 19 de Octubre de 2023, dictada por el Sr. Juez de Paz de Monteagudo, en cuanto HACE LUGAR al Amparo a la Simple Tenencia deducido por el Sr. SEGUNDO MODESTO ALMIRON, en contra del Sr. JOSÉ ROJAS, (ALIAS CHOLO ROJAS), y Otros, respecto de un sendero para el paso de vehiculos ubicados entre las fincas de caña de azúcar, de los Sres. Segundo Modesto Almirón y del Sr. Jose Rojas, en la localidad de Bajo Los Suelos, Dpto. Simoca, provincia de Tucumán, siendo los linderos: Este: Sr. Segundo Modesto Almirón, Oeste: Sr. José Rojas. Sur y al Norte: fincas vecinas.-

**II°)- DEJAR** a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

**III°)- VUELVAN** las presentes actuaciones al Sr. Juez de Origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado a los efectos de su pertinente toma de razón.-

**HÁGASE SABER.-**

**ANTE MI.-**

**Actuación firmada en fecha 17/11/2023**

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=FERNÁNDEZ Fernando Yamil Federico, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20271414014

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.